



Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 **2024 00073 00**  
**Demandante:** LUIS CARLOS REYES CALDERÓN  
**Demandado:** OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, se impartirá trámite a la ejecución y se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial.

De los documentos allegados por la parte actora se constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ en favor de LUIS CARLOS REYES CALDERÓN.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los artículos 20 a 25 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ a favor de LUIS CARLOS REYES CALDERÓN por las siguientes sumas de dinero correspondientes a:

- a) **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.819.867)**, por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.
- b) Por los intereses legales causados desde el tres (3) de octubre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.



**TERCERO. NOTIFICAR** el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada de la comunicación de la notificación personal y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c04dceffb4cbea607363619982cd5dfd9aa4796e4af0b2679f3e068502b574**

Documento generado en 07/05/2024 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00040 00  
**Demandante:** JEYSON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI  
**Demandado:** NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO

### **ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por la parte ejecutante, contra el auto de 14 de marzo de la presente anualidad.

### **ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial mediante proveído de 14 de marzo de 2024 negó la orden de pago solicitado por Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri por considerar que la documental aportada no daba cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso los recursos que se estudian, bajo la tesis que los argumentos esgrimidos por este Estrado Judicial para negar el mandamiento de pago constituyen un flagrante obstáculo al acceso de administración de justicia y un exceso de ritual manifiesto.

Arguyó que si bien es cierto que existe una imprecisión en el contrato de prestación de servicios, ya que en este se adujo que el profesional del derecho debía defender los intereses de la ejecutada en un proceso judicial adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, cuando en realidad era el Juzgado Segundo de Familia, dicha ambigüedad está subsanada con los otros elementos allí expresados, como lo son los sujetos procesales, clase del proceso y el radicado, lo cual permite identificar claramente la intención de los contratantes, aunado a la prueba anticipada promovida en el Juzgado Primero Civil del Circuito y, por otro lado, manifestó que en los anexos obra un requerimiento de pago, el cual equivale a la cuenta de cobro que fue pactada en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del deprecado contrato.

En esas condiciones, el despacho definirá previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios



y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente y revisada nuevamente la actuación para un mejor proveer, esta Agencia Judicial debe memorar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que,

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (Negrillas fuera del texto original)*

En virtud de la citada normatividad, el acta de la audiencia de prueba anticipada celebrada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró ficta confesa a NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO por no haber comparecido al interrogatorio que en pliego abierto presentó JEYSON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI; diáfano es señalar que, dicho documento, junto con el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO en favor de JEYSON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI, en consecuencia, se repondrá el auto de 14 de marzo de 2024.

Así las cosas, se dispondrá a librar mandamiento de pago en contra de la acá ejecutada, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado y, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO en favor de JEYSON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:



- a) **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$144.519.763)** correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.
- b) Por los intereses legales causados desde el 22 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.451.976)** por concepto de clausula penal pactada n el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 431 Y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada de la comunicación de la notificación personal y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del correo electrónico.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab222be7cb1bf39eebf7ed5b9dd2f3e480d01612a3b0a9a60f728622854bc0c8**

Documento generado en 07/05/2024 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>